

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 14 de junio de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 164.718 del C.S.J., perteneciente al Dr. Esteban Aguirre Henao, apoderado especial de la parte demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00218 00
Demandante	Robinson Adolfo Caro Tangarife y otros
Demandados	Seguros Generales Suramericana S.A. y otros.
Auto interlocutorio Nro.	572
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito de demanda en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros u omisiones aquí indicados ya corregidos:

1. Se advierte que en el escrito de demanda (hechos y pretensiones) y en el poder se hace alusión al vehículo involucrado en el accidente de tránsito, y se refiere en unas ocasiones a que le mismo se identifica con placa SXH964 y en otras ocasiones con la placa SNH568. Verificada la resolución emitida en la actuación contravencional, se identificó el mentado automotor con la placa SNH568, como aquel involucrado en el accidente del relato que tuvo lugar el día 8 de septiembre de 2019.
De acuerdo con lo anterior se servirá brindar aclaración sobre esa imprecisión en la que se incurre tanto en el escrito de demanda como en el poder, los cuales deberá allegar corregidos en ese sentido.
2. Aportará como anexo el histórico vehicular de propietarios del automotor de placas SNH568, con una fecha de expedición que no supere treinta (30) días, a efectos de verificar la titularidad de dominio de quien se demanda en calidad de propietario.

3. Aclarará bajo qué circunstancias o relación jurídica se funda la afirmación de que la sociedad COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A., ostenta la calidad de guardiana del vehículo involucrado en el hecho. Así mismo aportará la prueba de ello.
4. Habida cuenta que se formula demanda en contra de las compañías de seguros: Seguros Mundial S.A, y Seguros Generales Suramericana S.A., se indicará si tiene conocimiento de cuáles son las pólizas en virtud de las cuales están llamadas a responder las demandadas o la fuente de la cual obtuvo la respectiva información.
5. Con miras tener como prueba el dictamen pericial aportado que conceptúa sobre la pérdida de capacidad laboral del señor Robinson Adolfo Caro Tangarife, aportará los requisitos indicados en el artículo 226 del CGP, relativos a la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años el dr. Dr. César Augusto Osorio Vélez. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. La manifestación de si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen; y la indicación de si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del CGP.
6. Aportará en formato legible el Informe Policial de Accidente de Tránsito, visible de folios 9 a 11 del archivo 4 del expediente digital, en vista de que no se puede acceder a su contenido.
7. Con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección suministrada para efectos de notificar a los codemandados Argiro De Jesús Orozco Rúa y Omar Aurelino Jiménez Mejía, corresponde a la de cada cual, e informará la forma como la obtuvo y arrimará las evidencias correspondientes.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Esteban Aguirre Henao, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la T. P. No 164. 718 del C.S.J, para que represente a la parte demandante en el presente proceso.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72c72a66d323c175dcec15180fa608bc5b28433a01b7ce700b1201cdb1fe618**

Documento generado en 17/06/2022 01:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>